

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 082

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de enero de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de **Aristóteles Aquiles García Marciaga**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, emitida por la **Comisión de Disciplina, del Ministerio de Relaciones Exteriores**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 32 de Constitución Política de la República de Panamá, el cual establece los Derechos y las Garantías Fundamentales de los ciudadanos (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

**B.** El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que se refiere a las garantías judiciales de las personas (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", relacionados a la información confidencial y de acceso restringido (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial) y;

**D.** El artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que establece sobre las causales de impedimento de las autoridades encargadas de decidir el proceso (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial)

## **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las evidencias que constan en autos, el acto acusado en el presente negocio jurídico lo constituye la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se sancionó con la suspensión de treinta (30) días sin derecho a

salario al accionante, **Aristóteles García**, quien funge como Tercer Secretario de Carrera Diplomática y Consular, por incurrir en la falta grave contenida en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, consistente en "*Conducta pública contraria a la moral y las buenas costumbres, otros*" (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el demandante interpuso un recurso de apelación, mismo que fue decidido mediante la Resolución 1449 de 4 de septiembre de 2018, la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. Dicho pronunciamiento le fue notificado al recurrente el 11 de septiembre de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19-23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de **Aristóteles García**, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto confirmatorio y que como consecuencia de dicha declaratoria, se restablezca el derecho subjetivo lesionado; es decir, se ordene la devolución de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 3-15 del expediente judicial).

En primer lugar, es importante advertir que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, enunciado por el demandante como violentado con la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, no es de conocimiento de la Sala Tercera; puesto que dicha competencia le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 206 del Texto Constitucional y los artículos 86 y 2554 del Código Judicial, de ahí que descartamos los cargos de infracción relacionado, a las referidas normas.

Con respecto al resto de su pretensión, el recurrente argumenta que la entidad demandada no puede invocar orden público para "reducir" discrecionalmente las garantías de los administrados (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Agrega, que su representado no publicó el memorándum MIRE-2018-13536 de 21 de junio de 2018, pero que en el caso que lo hubiese hecho, ese documento no había sido declarado como confidencial, según el precepto legal que invoca la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los argumentos expuestos por el demandante, tal como pasamos a explicar a continuación.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito del demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la investigación disciplinaria seguida al accionante tuvo su origen con la denuncia formal en contra de **Aristóteles García**, Tercer Secretario de la Carrera Diplomática Consular, presentada por la Doctora Farah Diva Urrutia y el Licenciado Pável Osorio, mediante la cual puso en conocimiento al Director General de la Carrera Diplomática y Consular y a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que el día jueves 21 de junio de 2018, en horas de la tarde y posterior a la notificación de la sanción verbal al Licenciado **Aristóteles García**, que éste se presentó a la oficina de Asesoría Legal, interpellando al Licenciado Pável Osorio, utilizando un lenguaje soez e inapropiado para cualquier funcionario público y más aún, perteneciente a la carrera diplomática y consular, le exigió le fuera eliminada esa sanción de su expediente personal, advirtiéndole que de no realizarse lo

anterior, procedería a ir a los medios de comunicación a exponer el conflicto (Cfr. fojas 24-25 del expediente administrativo).

Luego de lo anterior, ese mismo día fue publicado en el sitio electrónico de noticias denominado "ensegundos.com.pa", una nota de prensa anónima, con el titular "Cancillería sanciona a funcionario por objetar orden de ver el Mundial", posteriormente la misma publicación fue reproducida en la "crítica.com.pa"(Cfr. fojas 25 del expediente administrativo).

En ese sentido, la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, analizó la denuncia presentada por escrito en contra del demandante y las demás constancias del proceso, por lo que concluida la audiencia, decidió sancionar **Aristóteles García** con fundamento en el artículo 41 (numeral 10) de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 que señala lo siguiente:

**"Artículo 41.** Constituirán causales de sanción o de destitución de los miembros del Servicio Exterior, dependiendo de la gravedad de la falta las siguientes:

1...

...

10. Una conducta pública que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.

..."

Por otro lado, el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, señala:

**"Artículo 171.** De la gravedad de las faltas. Las Faltas de acuerdo a su gravedad se clasifican como sigue:

1. Faltas Leves: Son aquellas que se dan por incumplimiento de disposiciones administrativas o por cualquier acto contrario a los deberes establecidos para el desarrollo de sus funciones tanto en Cancillería como en el Servicio Exterior.

2. Faltas Graves: Son aquellas que se dan por el incumplimiento de obligaciones o desconocimiento de prohibiciones legalmente establecidas para preservar la

competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos o privados, o sea, faltas que tiendan a menoscabar el prestigio e imagen del Estado Panameño.

3. Faltas muy Graves: Son aquellas tipificadas en la Ley Orgánica como causales de destitución.

La Comisión de Disciplina se guiará para la toma de decisiones en el cuadro siguiente que establece el Régimen Disciplinario para los funcionarios del Servicio Exterior:

FALTAS	Sanciones leves	Sanciones graves	Sanción muy grave
Conducta negligente en el desempeño del cargo: - No conservar en buen estado el mobiliario y equipo asignado. - Usar en forma indebida los teléfonos y otros servicios para usos personales. - Uso de vestimenta inadecuada. - Laborar en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas ilícitas. - Otros.	Amonestación verbal Primera vez  Amonestación escrita 2ª y 3ª vez	• Suspensión 4ª vez: hasta por 5 días 5ª vez: hasta por 10 días	Destitución

Lo anterior, conllevó a que el **recurrente fuera amonestado por infringir el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, por falta disciplinaria que debidamente comprobada, conlleva a una suspensión, siendo ésta la medida que le fue aplicada al actor, motivo por el cual la sanción impuesta por la entidad demandada es procedente y se ajusta a derecho, toda vez que la misma es cónsona con la falta endilgada** y fue impuesta al servidor recurrente, **asegurando la observancia de los principios inherentes al procedimiento administrativo disciplinario, tales como el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y congruencia de la sanción, a través de los cuales se garantiza el debido proceso.**

Cabe agregar, que es precisamente en cumplimiento del principio de tipicidad, el cual exige que se establezcan normativamente las conductas que constituyen faltas e infracciones en las que puede incurrir un funcionario, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, que la Comisión Disciplinaria del

Ministerio de Relaciones Exteriores **se ciñó a aplicar lo consagrado en el marco legal de su régimen disciplinario**, específicamente lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999; norma que en su contenido establece, respectivamente, la presentación de denuncia por escrito; con causal suficiente se trasladará el caso a la Comisión de Disciplina, proceso no deberá exceder las dos semanas, la Comisión contará con diez días para emitir su decisión, la Comisión notificará al funcionario de los cargos, el funcionario podrá hacerse representar legalmente, presentar pruebas dentro de los ocho días siguientes a su notificación, culminada la fase de investigación y aportadas todas las pruebas a favor y en contra, se fijará fecha de audiencia, culminada la audiencia la Comisión tendrá tres días hábiles para decidir, el funcionario contará con el derecho de interponer recurso de reconsideración y la Comisión contará con tres días para resolver el recurso, **todos estos presupuestos tal como consta en autos, fueron cumplidos por la institución dentro del proceso administrativo instaurado.**

Por otra parte, mal puede argumentar el accionante que la entidad demandada se basó para la sanción, en argumentos de documentos restringidos y que por ende se haya infringido los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, **cuando resulta palmario de las evidencias procesales que dicha institución en su Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, el primer punto de su resuelve indicó desestimar los cargos de "no cumplir con el principio de confidencialidad establecido en la Ley 6 de 2002 de Transparencia en la Gestión Pública al presuntamente permitir que documentos como el Memorandum A.J.-MIRE-2018-13536 de 21 de junio de 2018 sobre la amonestación verbal aplicada al Licdo. Aristóteles Aquiles García Marciaga, Tercer Secretario de Carrera Diplomática y**

**Consular fuera publicado sin la debida autorización”;** motivo por el que este Despacho considera que dichos cargos de infracción, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 13-14 y 17 del expediente administrativo).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018**, emitida por la **Comisión de Disciplina, del Ministerio de Relaciones Exteriores**, ni su acto confirmatorio y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

**IV. Pruebas.**

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Sala Tercera.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 1385-18